

"ES COPIA"

140/12.

TRIBUNAL SUPREMO  
REGISTRO GENERAL

27 JUN 2012

PRESENTADO

Recurso núm: 002/397/2012

Demandante: AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET

Demandado: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

**TRIBUNAL SUPREMO**

*Sala 3ª. Contencioso Administrativo*

**DON ADOLFO MORALES HERNANDEZ-SANJUAN**, Procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, actuando en su nombre y representación, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y siguientes de la vigente Ley Jurisdiccional, pasa a formular escrito de **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN DE LA EJECUTIVIDAD DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS**, con base en las siguientes

**ALEGACIONES**

Primera.- La ejecución de los acuerdos impugnados produciría graves daños y perjuicios por el irreversible impacto medio ambiental. La ejecución haría perder la finalidad legítima al recurso (periculum in mora).

En fecha 4 de junio de 2012, esta parte interpuso recurso contencioso administrativo contra dos acuerdos del Consejo de Ministros, de 18 de noviembre de 2011, en virtud de los cuales se declara la utilidad pública y se aprueba el proyecto de ejecución de la modificación de las líneas a 220 kv Sentmenat – Sant Fost – Canyet – Sant Andreu – Can Jardí para la conexión del circuito a 400 kv Pierola – Santa Coloma presentado por Red Eléctrica Española, así como, se declara de utilidad pública y se aprueba el proyecto de ejecución de la subestación a 400 kv en Santa Coloma de Gramenet presentado por Red Eléctrica Español.

Posteriormente, en fecha **15 de junio de 2012** entró por Registro General de este Ayuntamiento escrito de la Delegada de Gobierno en Cataluña, notificando la convocatoria para el levantamiento del acta de ocupación de la finca afectada por el *“Proyecto de ejecución de la subestación a 400KV denominada “Gramenet” en el término municipal de Santa Coloma de Gramenet”*, **para el día 11 de julio de 2012**, por el que se formalizará la expropiación de la finca referida (como consecuencia del procedimiento de urgencia del art. 52 de la ley de expropiación forzosa). Contra dicha resolución se ha interpuesto recurso contencioso administrativo solicitando la ampliación al presente recurso.

Se acompaña como **documento núm. 1** copia de la resolución mentada.

**1.1.** La regla general de ejecutividad de los actos administrativos puede verse exceptuada en aquellos supuestos en que el Tribunal estime que procede acordar la suspensión de dicho acto cuando esa ejecución podiera hacer perder su finalidad legítima al recurso previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 130. 1 de la vigente Ley Jurisdiccional.

Por tanto, la decisión en relación a la concesión o no de la suspensión del acto administrativo se basa en la ponderación de los intereses en liza y, en definitiva, de **los daños y perjuicios que se pudieran generar que justifiquen la concesión de la suspensión.**

Siguiendo la doctrina sentada por esta misma Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos, en materia de medidas cautelares, resulta significativo citar la sentencia de 21 de mayo de 2008 (RC 3464/2007) que reitera una consolidada doctrina a tenor de la **cual la razón de ser de la justicia cautelar se encuentra en la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso.** Con las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso, evitando la producción de un perjuicio de imposible o difícil reparación, como señalaba el artículo 122 LJ o, como dice expresivamente el artículo 129 de la actual Ley de la jurisdicción contencioso administrativa, asegurando la efectividad de la sentencia.

Esta parte es concedora de la jurisprudencia de ese Alto Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos en otros supuestos en que se han impugnado declaraciones de utilidad pública similares a éstos y cuya suspensión se pretende. **En el caso que nos ocupa existen elementos que fundamentan la concesión de la suspensión cautelar por los graves perjuicios que se podrían producir y que son superiores a los supuestos beneficios del nuevo tendido y la nueva subestación, que harían perder la finalidad legítima al recurso.**

1.2.- En concreto, es preciso **destacar los siguientes aspectos:**

**A) No existe Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.**

**Que no existe el estudio no es objeto de discusión** (REE pretende defender que no es necesario, lo cual será objeto de impugnación en el fondo del asunto).

La nueva línea de 400kv que REE ha bautizado como una modificación de línea, se trata en realidad de **la construcción de una nueva línea eléctrica de muy alta tensión de más de 15 km y con una tensión superior a los 220 kv. Según el anexo I del RDL 9/2000, este proyecto debe quedar sujeto obligatoriamente a una evaluación del impacto ambiental. Igualmente, se deduce del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de impacto ambiental, y sucesivas modificaciones, o Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido e la ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos.**

En efecto, estamos ante la creación de una nueva línea de alta tensión, puesto que con este inicio y este final no existe una línea de alta tensión de 400 Kv, ni tan solo de 220 kv. Lo único que existen son varias líneas de 220 kv que comparten apoyos y algunas de ellas también los compartirán con esta nueva línea. En este sentido, es preciso remarcar que los acuerdos impugnados y cuya suspensión se pretende, se refieren a dos proyectos que técnicamente forman parte de un mismo proyecto o plan, puesto que uno sin el otro no tienen ninguna razón de existir, ya que en la práctica de nada sirve una subestación de 400 kv si no le llega una línea con la misma tensión (que actualmente no existe en el municipio). Por tanto, tienen el mismo fin, que es el llevar los 400 kv al área metropolitana de Barcelona pasando por Santa Coloma de Gramenet.

El Consejo de Ministros aprobó el 30 de mayo de 2008, *la "Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016"*, donde se prevé tanto la subestación como la línea Pierola- Santa Coloma de 400 kv, reconocida en la planificación

como una línea nueva de 56 km de longitud, con función de mallado de la red de transporte.

Por tanto, que administrativamente o la ejecución de obra se pueda tramitar y realizar por separado o por tramos, no tiene nada que ver con la consideración conjunta e indivisible del proyecto o plan en lo que se refiere a la evaluación ambiental. Ni puede significar el incumplimiento del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero que regula el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 de aplicación para las líneas de muy alta tensión.

Este extremo se acredita **con informe técnico preliminar realizado por MOST Enginyers** que ha analizado la llegada de los 400 Kv al término municipal de Santa Coloma de Gramenet a partir de los proyectos y la documentación que por parte de la Dirección General mencionada se hizo llegar durante la tramitación administrativa, y que se acompaña como **documento núm. 2**. Igualmente, este informe acredita los graves daños y perjuicios que se pueden producir ante la nueva línea al menos a los efectos de la concesión de la medida cautelar que se solicita y sin perjuicio del análisis en profundidad de todas estas cuestiones en la tramitación del presente recurso contencioso administrativo.

Pues bien, **pasar una línea aérea de 220 kv a una de 400 kv provoca graves implicaciones medioambientales: la consolidación de un corredor eléctrico aéreo de alta tensión de entrada al área metropolitana de Barcelona, el aumento de los niveles de los campos electromagnéticos, la creación de nuevos tendidos, torres, pórticos, etc.** La afectación medioambiental del trazado de las líneas existentes de 200 kv no es nula y tampoco lo será una vez convertidas a 400 kv.

A ello hay que **añadir los efectos cumulativos de los diferentes proyectos asociados** a la llegada de los 400 kv a Barcelona por Santa Coloma de Gramenet **y a las líneas de alta tensión ya existentes en el municipio**. Entre otros, confluyen en esta zona los proyectos de la subestación de 400 kv, la llegada de la línea de 400 kv, la continuidad de la misma hacia Barcelona y las 4 líneas de 220 kv provenientes de la subestación de la Roca y de la subestación de Sant Just.

Es inadmisibile y un hecho que en ningún momento se han valorado ni los impactos ya existentes ni los que se producirán de la creación de la nueva línea y de la construcción de la subestación precisa. **No se ha encargado ningún estudio de impacto ambiental, y los daños y perjuicios que se ocasionarán son graves.**

Es obvio que **es imprescindible obtener la suspensión cautelar de dichos acuerdos o, de otra forma, se procederá a la instalación de la subestación (ya pretenden levantar acta de ocupación el próximo 11 de julio) y del nuevo trazado y de poco servirá una eventual sentencia declarando la obligatoriedad y necesidad de un estudio de impacto medio ambiental.**

**B)** Adicionalmente, la línea de alta tensión nueva transcurrirá por la “**Serralada de la Marina**” que forma un conjunto de conexión ecológica grave, sujeta a protección por el Plan Especial de Protección y Mejora del sector Sur de la Sierra de Marina, de Badalona, Montcada i Reixac, Santa Coloma de Gramenet y Tiana.

El Plan Especial califica las zonas que serán atravesadas por las líneas eléctricas como zonas de alto interés ecológico y paisajístico (ZIEP) y como zonas de interés natural (ZIN).

Buena parte del Parque de la Serralada de la Marina, incluyendo un sector ocupado por líneas eléctricas, también está comprendido en el Plan de Estudios de Interés Natural impulsado y gestionado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña y protegido por el Plan Especial de Protección del medio natural y del paisaje de la Conreria- Sant Mateu- Céllecs.

**C) La instalación de la subestación se pretende realizar a menos de 150 m de un barrio del municipio que cuenta con más de 3.000 habitantes. El nuevo tendido aéreo de líneas eléctricas pasará a menos de 75 metros de diversos barrios de la Ciudad afectando a un total aproximado de más de 17.000 habitantes.**

A este respecto es preciso señalar que Santa Coloma de Gramenet es un municipio con 124.318 habitantes (según acuerdo de Pleno de 27 de febrero de 2012 acreditado con certificado que se acompaña como **documento núm. 3**) en cuatro kilómetros cuadrados de suelo urbano, media hectárea de suelo industrial y, el resto, es la Serralada de la Marina .

Concretamente, los proyectos afectan directamente a tres barrios de la ciudad:

- Can Franquesa, con 1360 habitantes empadronados.
- Les Oliveres con 3320 habitantes empadronados.
- Singuerlín con 12.783 habitantes empadronados.

Dichas cifras calculadas a 31 de diciembre de 2010 se acreditan mediante certificado que se acompaña como **documento núm. 4**.

Por tanto, la realidad municipal es la de un municipio densamente poblado, con escasas zonas verdes (318 habitantes /Ha de suelo urbano según el anuario 2010 publicado por Santa Coloma de Gramenet), que ha venido realizando actuaciones de mejora medio ambiental consiguiendo a lo largo de los años

actuaciones de renovación del río Besós y de protección paisajística y medio ambiental en la Serralada de la Marina, ante un auténtico paisaje inundado de líneas eléctricas tanto de Red Eléctrica como de otras compañías en la montaña.

**Esta realidad física ha sido ignorada por Red Eléctrica Española en la redacción de los proyectos** (por cierto, muy inconcretos en algunos puntos lo cual no permite ni saber si se cumplen las prescripciones técnicas y de seguridad aplicables a la muy alta tensión de 400 kv), y de hecho, los proyectos aprobados **chocan frontalmente con el criterio que ha venido defendiendo y aplicando la propia Red Eléctrica Española en otros proyectos similares**, y especialmente en los diferentes tramos de la línea de Muy Alta Tensión (MAT) Sentmenat-Bescanó-Juià-Santa Llogaia y Ramal (Girona), donde **propusieron alejar las infraestructuras de MAT de 400 Kv un mínimo de 500 metros de las áreas urbanas**. La población afectada en esas poblaciones es infinitamente menor que la que resultará expuesta en Santa Coloma de Gramenet.

A estos efectos, se acredita mediante el segundo documento que se incorpora al informe antes referido (PDF 2 en el pen drive que se adjunta, en su página 6), donde en una respuesta de Red Eléctrica en el procedimiento de tramitación de autorización de la línea de transporte de energía eléctrica de 400 KV, doble circuito, Bescanó-Ramis-Santa Llogaia y las subestaciones eléctricas Ramis y Santa Llogaia, se defiende que se ha diseñado el proyecto adoptando el criterio, indicado por la Generalitat de Cataluña, en el sentido de mantener en lo posible la distancia mínima de 500 metros a localidades y urbanizaciones de cierta entidad y de 100 metros a las viviendas aisladas.

En el siguiente documento que se incorpora al informe (PDF 3 en el pen drive que se adjunta, página 5) en el estudio realizado por la Generalitat se recoge igualmente el criterio de que la distancia mínima recomendada para los núcleos urbanos debe ser 500 metros.

**Este hecho en ningún momento se ha negado** por la empresa Red eléctrica española (en adelante REE) ni tampoco se ha dado respuesta en toda la tramitación de los procedimientos pero **es evidente que el impacto radioeléctrico para la población es mayor y preocupante, ya que actualmente no se instalan este tipo de líneas ni subestaciones sin respetar un mínimo de 500 metros y aquí sí se va a realizar sin ni siquiera analizar el impacto.**

Por tanto, se deberían evaluar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad de la población en caso de que haya cualquier accidente. A nivel de salud humana, recientes estudios sobre el campo electromagnético de líneas compactadas del mismo voltaje al proyecto analizado indican el incremento exponencial del campo electromagnético en la interacción de circuitos de diferente voltaje (400 kv/220 kv y 400kv/132kv), con los riesgos que ello comporta.

El artículo 7.1.a) de la Ley 1/2008 de evaluación de impacto ambiental, exige que los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental deberán incluir una descripción de las exigencias del proyecto a lo largo del tiempo en relación con la utilización del suelo. **En el caso de una línea de 400 kv de la magnitud de la proyectada y su cercanía a los núcleos urbanos, no se ha previsto ni estudiado el impacto que puede tener para la seguridad y la salud de las personas dado que no consta en el proyecto ningún estudio de los riesgos.** No se han previsto los efectos de la contaminación electromagnética. De modo que tampoco se ha evaluado el impacto del campo magnético en las zonas adyacentes a la misma.

**D) Finalmente y tal y como ya se ha mencionado, y derivado del acuerdo del Consejo de Ministros que aprueba la declaración de utilidad pública y el proyecto para la ejecución de la nueva subestación, ya se ha notificado la**

**ocupación de los terrenos necesarios para ello** (no constaba en el acuerdo pero sí en la notificación recientemente realizada donde convoca al Alcalde de la ciudad) **en fecha 11 de julio próxima.**

Esta ocupación **consolida la ejecución del acuerdo cuya suspensión se pretende**, supondrá la realización del pago del terreno al propietario actual aunque ello suponga que **se instalará a menos de 25 metros del Cementerio y Tanatorio municipales** (este dato no era conocido hasta que se ha identificado exactamente la parcela en esta convocatoria para la ocupación)

En efecto, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (aprobado por Decreto 297/1997, de 25 de noviembre), se establece una franja de protección de los cementerios de 25 metros donde no pueden autorizarse instalaciones de carácter industrial o de servicios técnicos para la infraestructura urbanística y equipamientos comunitarios.

En este caso, por tanto, se infringe dicha distancia y si se continúa con la ejecución del acuerdo, una eventual sentencia que así lo declarase obligaría a la demolición con las dificultades que ello supondría y que, probablemente, llevaría a una inejecución después de haber hecho toda la infraestructura para llevar los 400 kv.

**Resulta absolutamente imprescindible y razonable, la suspensión también de este acuerdo de ocupación que trae causa y, en definitiva, ejecuta el acuerdo del Consejo de Ministros impugnado, al menos hasta que se resuelva por este Tribunal la impugnación de los acuerdos que adolecen de importantes defectos procedimentales.**

E) No es baladí recordar que **la Generalitat de Cataluña informó desfavorablemente los proyectos** por considerar que había que atender a las alegaciones realizadas por esta Corporación y así se señala en los acuerdos

impugnados (allí no dice desfavorables pero sí recoge que apoya los argumentos técnicos y procedimentales realizados en su día por los técnicos de este Ayuntamiento).

**Segunda.- Debe prevalecer el interés público en proteger los bienes públicos de la salud y ambientales por encima de un supuesto interés general que patrocina una urgencia que es inexistente en la instalación de un nuevo tendido y una subestación.**

2.1.- Llegados a este punto, es importante remarcar que, a diferencia de otros supuestos en otros municipios, no existe en este caso ninguna urgencia en este tendido ni, tampoco, el incremento de demanda a que se alude en las resoluciones impugnadas. Piénsese que estos procedimientos traen causa de proyectos presentados en el año 2006 y los parámetros que supuestamente justificaban la necesidad de este tendido ya no están en vigor, más bien al contrario.

**A saber,** la reciente evolución y decrecimiento real de la demanda de energía eléctrica en Cataluña, que se explica por la actual situación de desaceleración económica, contradicen todas las previsiones oficiales realizadas en los estudios de planificación de la red eléctrica. Estos estudios son los que han servido de base para la propuesta de realización de la línea y subestación de 400 kv a Santa Coloma de Gramenet. Por ello, **en cuanto a la demanda en energía eléctrica las necesidades actuales del área metropolitana de Barcelona ya no justifican la urgente necesidad de ejecutar estos proyectos.**

En las páginas páginas 15 y siguientes del informe aportado (como documento número 2 en un pen drive) se analiza la **evolución de la demanda eléctrica** llegando a la conclusión de que el consumo eléctrico real en Cataluña ha

disminuido de forma considerable en el período 2011-2012, **acumulando un descenso del 5,55% y se observa que la tendencia para los próximos años continúa siendo la de descenso.** Igualmente, se adjunta a dicho informe (información bibliográfica que aparece como PDF 1) el estudio realizado por SENER de 71 páginas. Dicha documentación acredita que la demanda ha bajado considerablemente y seguirá esta tendencia.

A ello es preciso destacar que **en los acuerdos impugnados se aludía a un incremento en la demanda que no se podría atender si no se realizaban estos proyectos, sin embargo la tendencia es la contraria.**

2.2.- Finalmente, esta administración ha sido informada por la propia Delegación de Gobierno de que **se ha decidido paralizar todos los proyectos de infraestructuras planificadas por el mismo motivo: falta de fondos,** por lo que teniendo en cuenta los importantes daños y perjuicios que se podrían producir, existen motivos más que fundados para suspender la ejecución de los acuerdos hasta que ese Alto Tribunal haya podido analizar los proyectos y dictar sentencia.

De hecho, el pasado 31 de marzo de 2012 entró en vigor el Real Decreto ley 13/2012, de 30 de marzo *“por el que se transpone directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores electrónico y gasista”* (BOE 78, de 31 de marzo de 2012), donde en el artículo 10 se prevé la minimización de los costes de la actividad de transporte y del conjunto del sistema eléctrico por lo que la Dirección General de Política Energética y Minas no podrá autorizar ninguna instalación de transporte de energía eléctrica. Literalmente, el artículo 10 reza:

*Artículo 10. Planificación de la red de transporte de energía eléctrica.*

- 1. El Operador del Sistema remitirá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo antes del 30 de junio de 2012 una propuesta de planificación de al red de transporte tomando como base el escenario macroeconómico actual y previsto más probable y la evolución prevista de la demanda y la generación tanto en régimen ordinario como en régimen especial. La propuesta remitida tendrá entre sus objetivos la minimización de los costes de la actividad de transporte y del conjunto del sistema eléctrico.*
- 2. Hasta la aprobación por parte del Consejo de Ministros de una nueva planificación de la red de transporte de energía eléctrica queda suspendido el otorgamiento de nuevas autorizaciones administrativas para instalaciones de transporte competencia de la Administración General del Estado. (...)*

En definitiva, en la ponderación de los intereses en liza, esta parte quiere remarcar que existe un interés público prevalente de garantizar un mínimo control sobre la afectación mediambiental que en estos momentos, sin ningún estudio ni verificación medioambiental, ni siquiera se puede evaluar, pudiéndose producir graves daños y perjuicios no sólo al medio ambiente o al impacto visual sino a una parte importante de la población dada la proximidad a un barrio con alta densidad de población.

Es obvio que difícilmente puede defender, ni Red Eléctrica ni la administración del Estado, que prevalezca una más que dudosa urgencia en la implantación de esta nueva línea y subestación hasta que este Alto Tribunal al que nos dirigimos haya podido analizar los proyectos presentados y las graves omisiones que contravienen la normativa aplicable en esta materia sobre condiciones técnicas, garantías de seguridad e impacto medio ambiental.

Existe un evidente impacto radioeléctrico y medio ambiental, con una afectación a núcleos de población (con afectación directa a menos de 150 metros de más de 17.000 habitantes) y a la Serralada de la Marina sujeta a Plan Especial de Protección y que ya cuenta con líneas de alta tensión de 220 kv que agravan el impacto, con un grave incumplimiento también de la normativa que obliga a un estudio de evaluación de impacto medio ambiental que ni siquiera se ha realizado, que implican unos graves daños y perjuicios.

Esta Administración también representa los intereses generales y estando más que fundada la petición de suspensión no puede prevalecer unos más que discutibles supuestos beneficios del nuevo trazado y subestación que en estos momentos no es necesario y que, todo sea dicho de paso, generará también importantes gastos públicos.

Es más que evidente que la ejecución haría perder la finalidad legítima al recurso ya que antes de final de año habrían comenzado las obras de implantación tanto de la línea como de la subestación, por lo que finalizarían antes de que este Tribunal pudiera resolver.

La sentencia podría carecer absolutamente de eficacia, ya que los daños a que se hacía referencia se habrían producido y las instalaciones se consolidarían, sin que ni siquiera se hubiesen cumplido prescripciones legales como las que derivan del Real Decreto 223/2008 de 15 de febrero que, a la luz de los proyectos, no se aplican, y con grave afectación a las personas y al medio ambiente. ¿De qué podría servir una sentencia que retrotrayese el procedimiento hasta que se hubiera aprobado un estudio de impacto ambiental?

Es obvio que la ejecutividad de los acuerdos haría perder la finalidad legítima al recurso, por lo que concurren en este caso de forma más que fundada los supuestos que deben conducir a la suspensión de los acuerdos de conformidad a los artículos 129 y siguientes de la vigente ley jurisdiccional.

**Tercera.- Ante la inminente acta de ocupación de terrenos convocada para el 11 de julio: procede otorgar la suspensión ex artículo 135 de la ley jurisdiccional.**

Tal y como esta parte ha acreditado, existe especial urgencia en la suspensión de los acuerdos impugnados, toda vez que a los efectos ya detallados con anterioridad, se suma la ocupación de los terrenos adyacentes al cementerio para ejecutar la obra de la subestación, sin respetar la distancia de 25 metros (con una clara contravención normativa), y con el efecto lógico que es el derecho al cobro de un justiprecio al propietario que difícilmente podrán retrotraerse ante una eventual suspensión (la resolución se ha acompañado como documento núm.1).

Teniendo en cuenta que la tramitación de los proyectos, su aprobación y demás ha durado más de tres años, no ve esta parte cómo puede afectar al interés general que se suspenda dicha acta de ocupación y los acuerdos impugnados **al menos hasta que se haya pronunciado este Tribunal sobre la suspensión solicitada por lo que procede otorgar la suspensión sin oír a la parte contraria de acuerdo con el artículo 135 de la ley.**

En su virtud,

**AL TRIBUNAL SUPLICA:** Que tenga por presentado el presente escrito junto con la documentación anexa y, en sus méritos, acuerde la suspensión de los acuerdos del Consejo de Ministros de 18 de noviembre de 2011 impugnados, así como la resolución notificada el 15 de junio del presente año por mor de lo dispuesto en el artículo 135 de la vigente ley jurisdiccional, sin oír a la parte contraria, antes del 11 de julio del presente año y por mientras se tramita el presente recurso contencioso administrativo y hasta que se dicte sentencia.

Subsidiariamente y para el supuesto en que ese Tribunal así lo considere, se ordene la suspensión sin oír a la parte contraria (artículo 135 citado), antes del 11 de julio del presente año, hasta que el Tribunal tenga ocasión de analizar la presente pieza de medidas cautelares y, finalmente, acuerde la suspensión por mientras se tramita el presente recurso contencioso administrativo.

Santa Coloma de Gramenet, 25 de junio de 2012.

LA LETRADA DE LOS SERVICIOS  
JURIDICOS,

Fdo. Juana Ricardo